

Expediente núm. 9/2021
Resolución núm. 165/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 18 de enero de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, el 13 de diciembre de 2019 Dña. [REDACTED] identificándose como vecina de la localidad y representante del colectivo local del partido Esquerra Unida del País Valencià, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de La Romana por el que solicitaba copia en formato físico o digital de

“1. Listado de las subvenciones solicitadas desde junio hasta la fecha de la presente solicitud con la indicación del estado (denegadas o concedidas),
2. Registro de entrada entre el 1 de junio y la fecha de la presente solicitud,
3. Registro de salida entre el 1 de junio y la fecha de la presente solicitud,
4. Enumeración de las reuniones, gestiones y/o solicitudes que se han realizado desde el Gobierno Local para reclamar más y mejor servicio de atención médica para La Romana”.

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte de la administración requerida, en fecha 22 de enero de 2020, la [REDACTED] presentó recurso de reposición reiterando su solicitud; formulándola por tercera vez en fecha de 9 de diciembre de 2020.

Tercero. Constatada de nuevo la falta de respuesta de la administración reclamada, en fecha 21 de enero de 2021 la Sra. [REDACTED] optó por dirigirse a este Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno solicitando del mismo su intervención para lograr satisfacción a sus pretensiones.

Cuarto. - A los efectos de clarificar los extremos del caso, en fecha 25 de enero de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Romana escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Escrito recibido en el Ayuntamiento el día 27 de enero de 2021, tal y como consta en el Correspondiente acuse de recibo electrónico, y al que la referida administración no ha tenido a bien dar respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Romana – se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada. Siendo menester señalar que ello lo será estrictamente en su condición de ciudadana, y no de cargo público electo, toda vez que en ningún lugar de su escrito ni de la documentación anexa consta que a su condición de representante o portavoz del partido Esquerra Unida del País Valencià en la localidad de La Romana una la de representante electo en su consistorio, situación ésta última que sí generaría una posición reforzada a la hora del ejercicio de este derecho de acceso.

Cuarto. - Antes de entrar en el fondo del asunto, es forzoso concluir que el Ayuntamiento de La Romana, que ni respondió a las tres solicitudes de acceso formuladas por la reclamante en fechas 13 de diciembre de 2019, 22 de enero de 2020, y 9 de diciembre de 2020, ni lo hizo cuando en fecha 25 de enero de 2021 este Consejo recabó su colaboración para la resolución del presente caso, ha incumplido palmariamente sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, incurriendo en dos infracciones, ambas de carácter grave: “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, tipificada como tal en el artículo 31.2.b) de la Ley 2 (2015), y “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, recogida en el inciso siguiente de esa misma disposición.

Quinto. - Dicho lo cual, procede entrar a valorar el contenido de cada una de las solicitudes formuladas por la reclamante, que resultan ser cabalmente tres:

“1. Listado de las subvenciones solicitadas con la indicación de si han sido denegadas o concedidas.

2. Registro de entrada y de salida.

4. Enumeración de las reuniones, gestiones y/o solicitudes que se han realizado desde el Gobierno Local para reclamar más y mejor servicio de atención médica para La Romana.

Entendiendo todo ello proyectado sobre el lapso temporal señalado, que va del 1 de junio al 13 de diciembre de 2019, la fecha de la primera solicitud de la reclamante.

En opinión de este Consejo, toda la información solicitada constituye información pública, y toda ella debe hallarse en posesión de la administración de quien ha sido solicitada, encajando plenamente con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. - Sin embargo, no se alcanza a entender el objetivo de la segunda de estas solicitudes, que se formula sin matización alguna y carente de propósito, ni cabe afirmar que su satisfacción pudiera ser llevada a cabo por el Ayuntamiento de la Romana sin una ingente labor de anonimización previa, a fin de disociar los datos personales de ese registro que no tuvieran porque ser del conocimiento de la reclamante. Lo que justifica una resolución denegatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley [estatal] 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que sin duda se podría haber evitado si la reclamante hubiera determinado el motivo de su interés, acotando así la naturaleza y el número de los registros que se le deberían entregar.

Séptimo. - Adicionalmente, y aunque no sea objeto de la reclamación interpuesta por la Sra. [REDACTED] este Consejo no puede dejar de reparar en el hecho de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1.e) de la ley 2/2015, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma –entre los que se incluye el Ayuntamiento de La Romana– deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a

e) Las subvenciones, y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y personas o entidades beneficiarias. Las ayudas concedidas con cargo a fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa de publicidad específica de cada fondo.

Hipótesis en la que cae plenamente el convenio que nos ocupa, y cuya apreciación este Consejo realiza en virtud de las atribuciones que le confieren los apartados b) y e) del artículo 42 de la Ley 5 (2015), de 2 de abril.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de La Romana, el 21 de enero de 2021, e instar a esa administración a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución le proporcione una lista de las subvenciones solicitadas por ella con la indicación de si han sido denegadas o concedidas, y otra con las reuniones, gestiones y/o solicitudes que se han realizado desde la misma al objeto de reclamar de las distintas administraciones competentes mejores servicios de atención médica para la localidad.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho